

Provincia	Localidad
Toledo	Madridejos.
Toledo	Mora.
Toledo	Ocaña.
Toledo	Quintanar de la Orden.
Toledo	Talavera de la Reina.
Toledo	Villacañas.
Valladolid	Medina de Rioseco.
Valladolid	Medina del Campo.
Valladolid	Peñafiel.
Valladolid	Tordesillas.
Zamora	Benavente.
Zamora	Toro.
Zaragoza	Alagón.
Zaragoza	Ejea de los Caballeros.
Zaragoza	Tarazona.
Zaragoza	Zaragoza.
Zaragoza	Zuera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

303 *REAL DECRETO 2256/1994, de 25 de noviembre, por el que se fija las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.*

La Directiva 88/407/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, ha sido incorporada a la legislación española a través del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.

El artículo 4 del Real Decreto 877/1990 establecía medidas provisionales para el comercio de esperma procedentes de toros seropositivos con respecto a la rino-traqueítis bovina infecciosa (IBR) y que dichas exigencias deberán revisarse a partir de un informe presentado por la Comisión de la Comunidad Europea. Dicho informe indica que es necesario retirar progresivamente hasta 1998 los toros que sean seropositivos o cuya situación sea desconocida antes de la vacunación en el centro, y mantener la posibilidad de vacunar en el propio centro, lo que hace necesario derogar el mencionado Real Decreto en dicho aspecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las vacunaciones rutinarias contra fiebre aftosa no se practican en la Comunidad desde agosto de 1990 y que, por otra parte, es conveniente aclarar algunos puntos y hacerse eco de los avances técnicos, especialmente con respecto al tratamiento de los toros contra la leptospirosis, es necesario derogar las disposiciones del Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, relativas a esta cuestión.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 7 A del tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, implica la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con

vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías de origen, no se pueden hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro, por lo que se ha promulgado las normas comunitarias aludidas.

Igualmente conviene regular la posibilidad de realizar modificaciones en los anexos mediante el establecimiento de un procedimiento que permita una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión Europea en el seno del Comité Veterinario Permanente.

Mediante el presente Real Decreto se transpone al ordenamiento interno la Directiva 93/60/CEE del Consejo, de 30 noviembre, que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina y se amplía al esperma fresco de dichos animales. Asimismo, se recoge, al derogarse el Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, las disposiciones no modificadas de la mencionada Directiva 88/407/CEE.

Todo ello de acuerdo con la competencia estatal en materia de comercio exterior y bases y coordinación general de la sanidad contenida en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución, y una vez oídos los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 25 de noviembre de 1994,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente disposición establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de esperma de animales de la especie bovina.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente disposición se entenderán vigentes las definiciones que figuran en el artículo 2 del Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales de la especie bovina y porcina y en el artículo 2 del Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de la especie bovina y porcina importados de países terceros.

Además se entenderá por:

a) «Esperma»: el producto de la eyaculación de un animal doméstico de la especie bovina, preparado o diluido.

b) «Centro de recogida de esperma»: todo establecimiento oficialmente reconocido y controlado, situado en territorio de un Estado miembro o de un país tercero, en el que se produzca esperma destinado a la inseminación artificial.

c) Para los intercambios intracomunitarios el «veterinario oficial» será el designado por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma. Para las

importaciones procedentes de terceros países, el «veterinario oficial» será el designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

d) «Veterinario del centro»: el veterinario responsable del cumplimiento cotidiano en el centro de lo prescrito en la presente disposición.

e) «Lote»: un lote de esperma amparado por un sólo certificado.

f) «País de recogida»: el Estado miembro o país tercero, en el cual se recoja el esperma y desde el cual se expida hacia algún Estado miembro.

g) «Laboratorio reconocido»: cualquier laboratorio situado en territorio de alguno de los Estados miembros o de algún país tercero y designado por la autoridad veterinaria competente para efectuar los exámenes prescritos por la presente disposición.

h) «Recogida»: una cantidad de esperma obtenida de un donante en cualquier momento.

i) «Autoridad competente»: el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las importaciones procedentes de terceros países y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en relación con los intercambios intracomunitarios.

CAPITULO II

Intercambios intracomunitarios

Artículo 3. *Requisitos para la expedición y recepción.*

1. Sólo se podrá expedir con destino a otros Estados miembros, el esperma que reúna los siguientes requisitos:

a) Que haya sido recogido y tratado con vistas a inseminación artificial, en algún centro de recogida reconocido desde el punto de vista sanitario para fines de intercambio intracomunitario, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5.

b) Que haya sido obtenido de animales de la especie bovina, cuya situación sanitaria se ajuste a lo dispuesto en el anexo B.

c) Que haya sido recogido, tratado, almacenado y transportado con arreglo a las disposiciones de los anexos A y C.

d) Que, durante el transporte hacia el país de destino vaya acompañado de un certificado sanitario conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 6.

2. Los envíos a España desde otros Estados miembros deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 4. *Admisión y expedición en supuestos particulares.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se autorizará la admisión de esperma procedente de toros que hayan presentado un resultado negativo en la prueba de seroneutralización o en la prueba ELISA para la detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o vulvovaginitis purulenta infecciosa, o que presenten un resultado positivo tras la vacunación practicada con arreglo al presente Real Decreto.

Hasta el 31 de diciembre de 1998 se autorizará la admisión de esperma de aquellos toros que reaccionen de modo positivo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o de vulvovaginitis purulenta infecciosa y que no hayan sido vacunados con arreglo al presente Real Decreto.

En ese caso, cada lote deberá ser objeto de examen mediante inoculación en un animal vivo o de la prueba de aislamiento del virus, o ambas.

Tal exigencia no se aplicará al esperma de los animales que, antes de una primera vacunación de rutina en el centro de inseminación, hayan dado una reacción negativa a las pruebas contempladas en el párrafo primero. No obstante, el esperma de los animales vacunados con carácter de urgencia a raíz de la aparición de un foco de IBR deberá someterse a la prueba de aislamiento del virus.

Estos exámenes podrán llevarse a cabo, por acuerdo bilateral, bien en el país de recogida, bien en el país destinatario.

En tal caso, deberá examinarse el 10 por 100 como mínimo de cada recogida de esperma (con un mínimo de cinco pipetas).

2. Mientras las condiciones sanitarias no varíen, no se podrá efectuar el envío desde centros españoles a los demás Estados miembros en los que todos los centros sólo incluyan animales que presenten un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA, que hayan acogido al beneficio comunitario de rechazar la entrada en su territorio de esperma procedente de centros que no tengan el mismo nivel sanitario.

Idéntica medida se adoptará en el caso de que tal beneficio comunitario se haya concedido a una parte del territorio de un Estado miembro, en la medida en que la totalidad de los centros de dicha parte del territorio no incluyan más que animales que presenten resultados negativos a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA.

Hasta tanto el territorio español o una parte del mismo no alcance un nivel sanitario semejante al citado en los párrafos precedentes, no se podrá rechazar el esperma procedente de otros Estados miembros, por las razones apuntadas.

Cuando en una Comunidad Autónoma todos los centros de su territorio puedan garantizar que se dan las circunstancias sanitarias favorables antes mencionadas, y pretendan acogerse al repetido beneficio, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que éste inicie, a través de los cauces establecidos, los trámites para el oportuno reconocimiento por la Comisión.

3. La autoridad competente no podrá negarse a admitir esperma producido por toros vacunados contra la fiebre aftosa. No obstante, si el esperma procede de un toro vacunado contra la fiebre aftosa en el plazo de doce meses antes de la recogida, un 5 por 100 de cada recogida (con un mínimo de cinco pipetas) que se vaya a enviar a otro Estado miembro será sometido en un laboratorio del Estado miembro destinatario o en un laboratorio designado por dicho Estado miembro, a una prueba de aislamiento de virus de la fiebre aftosa, la cual debe proporcionar resultados negativos.

Artículo 5. *Reconocimiento de centros de recogida.*

1. Los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas procederán al reconocimiento a que se refiere el párrafo a) del artículo 3.1 si el centro de recogida de esperma cumple las condiciones establecidas en la presente disposición y en particular las del anexo A.

El veterinario oficial controlará el cumplimiento de las citadas disposiciones, debiendo comunicar al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma cualquier incumplimiento de las mismas.

El órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma procederá, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente disposición, a

declarar extinguido el reconocimiento citado en el párrafo anterior.

2. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los centros de recogida de esperma reconocidos en sus respectivos ámbitos territoriales, a fin de que consten en el registro veterinario de centros de recogida de esperma de dicho Departamento, recibiendo cada uno de ellos un número de registro veterinario. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará la lista de centros de recogida de esperma españoles, con su número de registro veterinario, a las Comunidades Autónomas y, a través de los cauces establecidos, a los demás Estados miembros y a la Comisión, a los que igualmente notificará, en su caso, cualquier retirada de reconocimiento.

3. Cuando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estimase que un centro de recogida de esperma situado en otro Estado miembro no cumple o ha dejado de cumplir las disposiciones por las que se rige el reconocimiento, informará de ello a la autoridad competente del Estado que se trate, a la vez que recabará del mismo las decisiones adoptadas, así como los motivos de las mismas.

Si el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tuviera fundadas sospechas de que no se hubieran tomado las medidas necesarias o de que éstas fueran inadecuadas, informará de ello a la Comisión, a los efectos de la eventual prohibición provisional de la admisión de esperma procedente del centro en cuestión o, en su caso, para retirar la autorización del mismo.

Artículo 6. *Certificado sanitario y actuación de los veterinarios oficiales.*

1. Tanto el envío desde España a otros Estados miembros como la recepción desde éstos de esperma queda supeditada a presentación ante la autoridad veterinaria competente de un certificado sanitario establecido con arreglo al anexo D por un veterinario oficial del Estado miembro de recogida.

Dicho certificado deberá:

a) Estar redactado, al menos en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro de recogida y en alguna de las del Estado miembro de destino; cuando España sea país de recogida o de destino, deberá estar redactado al menos en la lengua española oficial del Estado.

b) Acompañar al lote hasta su destino un ejemplar original.

c) Constar de una sola hoja o pliego.

d) Estar previsto para un sólo destinatario.

2. Corresponderá al veterinario oficial la extensión de las certificaciones sanitarias para la expedición de esperma a otros Estados miembros. Se cumplirán los mismos requisitos que los establecidos en el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina.

3. Los Servicios veterinarios oficiales dependientes de las respectivas Comunidades Autónomas procederán, dentro de su ámbito territorial, a:

a) Efectuar el control de los documentos que acompañan los lotes para comprobar que se han cumplido las disposiciones del artículo 3. En caso de que dicho control revelase que no se han cumplido las citadas disposiciones, comunicarán esta circunstancia a las autoridades competentes con objeto de que se prohíba la importación o circulación en el territorio nacional de dichos lotes.

b) Tomar las medidas necesarias, incluida la cuarentena, tendentes a lograr comprobaciones seguras cuando exista la sospecha de que el esperma se encuentra infectado o contaminado por gérmenes patógenos.

c) Autorizar la reexpedición del esperma, siempre que no se oponga a ello, consideraciones de policía sanitaria, tras las decisiones tomadas en virtud de los párrafos a) o b).

4. Cuando la entrada de esperma haya sido prohibida por alguno de los motivos contemplados en los párrafos a) o b) del apartado 3, sin que el Estado miembro de recogida autorice en el plazo de treinta días la reexpedición del mismo, el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, podrá ordenar su destrucción.

5. Las decisiones tomadas por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, en virtud de los apartados 3 y 4, deberán ser comunicadas al remitente o a su mandatario, con indicación de los motivos.

Artículo 7. *Comunicaciones y dictámenes de expertos veterinarios.*

1. Las decisiones adoptadas por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en la presente disposición, deberán ser notificadas por éste de manera motivada por escrito, al remitente o a su mandatario, expresando los recursos que procedan según lo previsto por la legislación vigente, así como el órgano ante el que se pueden interponer, las formas y los plazos para ello. Las citadas decisiones deberán ser asimismo comunicadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su traslado, a través del cauce correspondiente, a la autoridad veterinaria competente del Estado miembro de recogida o de procedencia.

2. Se concederá a los remitentes en cuyos envíos de esperma hubiese recaído medidas de las previstas en el apartado 2 del artículo 6 el derecho a recabar, antes de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva tome otras medidas, el dictamen de un experto veterinario para determinar lo dispuesto en el artículo 6.

El experto veterinario deberá poseer la nacionalidad de un Estado miembro que no sea el Estado miembro de recogida, ni español y en su momento habrá de figurar en la lista que, a propuesta de los Estados miembros, la Comisión confeccionará para la elaboración de tales dictámenes.

CAPITULO III

Importación de países terceros

Artículo 8. *Lista de países autorizados.*

Únicamente se autorizará la importación de esperma de animales de la especie bovina que proceda de los países terceros enumerados en la lista que figura en el anexo E. Dicha lista podrá ser completada o modificada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con las decisiones adoptadas al respecto por las autoridades comunitarias.

Artículo 9. *Requisitos para la autorización.*

1. El esperma deberá proceder de animales que, inmediatamente antes de la obtención del mismo, hayan permanecido como mínimo seis meses en el territorio de algunos de los países terceros que figuren en la lista referida en el apartado 1 del artículo 8.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 y del apartado 1 del presente artículo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sólo autorizará las importaciones de esperma procedentes de autorizar a los países terceros incluidos en la lista, cuando el citado esperma cumpla los requisitos de policía sanitaria establecidos por las autoridades comunitarias para la importación de esperma procedente de dicho país.

3. En lo que se refiere al establecimiento de las condiciones de policía sanitaria, de conformidad con el apartado 2, para la tuberculosis, así como la brucelosis, se aplicarán como base de referencia, las normas establecidas por las disposiciones del anexo I del Real Decreto 379/1987, de 30 de enero, sobre calificación sanitaria de explotaciones de ganado bovino; teniendo en cuenta, las excepciones que las autoridades comunitarias puedan establecer tras estudiar si el país tercero interesado proporciona garantías sanitarias similares. En dicho caso, se establecerán condiciones sanitarias equivalentes, como mínimo, a las del anexo A, a fin de permitir la entrada de los animales en cuestión en los centros de recogida.

4. Lo dispuesto en el artículo 4 de la presente disposición será de aplicación para las importaciones procedentes de países terceros.

Artículo 10. *Certificado sanitario.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sólo autorizará la importación de esperma si se presenta un certificado sanitario expedido y firmado por un veterinario oficial del país tercero de recogida.

Dicho certificado deberá:

- a) Estar redactado al menos en la lengua española oficial del Estado y en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino, si éste no es España.
- b) Acompañar al esperma un ejemplar original.
- c) Constar de una sola hoja o pliego.
- d) Estar redactado para un sólo destinatario.

2. El certificado sanitario deberá ajustarse al modelo que las autoridades comunitarias establezcan.

Artículo 11. *Controles.*

La normativa recogida en el Real Decreto 2022/1993, de 19 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, será aplicable a la organización y seguimiento de las comprobaciones que lleven a cabo la autoridad competente y a las medidas de salvaguardia que se apliquen.

CAPITULO IV

Medidas de salvaguardia y de control

Artículo 12. *Prohibiciones.*

1. Cuando exista el peligro de propagación de alguna enfermedad entre los animales, por la entrada en el territorio español de esperma procedente de otro Estado miembro, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación adoptará las medidas siguientes:

- a) Prohibir o restringir temporalmente la entrada de esperma procedente de las partes del territorio del Estado miembro donde se haya manifestado alguna enfermedad epizootica.
- b) Prohibir o restringir temporalmente la entrada de esperma desde el conjunto del territorio del otro Estado miembro en el supuesto de que alguna enfermedad epi-

zootica mostrara signos de extensión o si se manifiesta otra enfermedad de los animales, grave y contagiosa.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará sin demora, a través del cauce correspondiente, a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de la manifestación en nuestro territorio de cualquier enfermedad epizootica y acerca de las medidas que se hayan adoptado para luchar contra la enfermedad. Les dará también cuenta, sin demora, de la desaparición de la enfermedad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 9, y si se manifestare o se extendiere en un país tercero una enfermedad contagiosa de los animales que pueda propagarse por el esperma y que pudiera afectar a la situación sanitaria del ganado de algún Estado miembro, o cuando cualquier otra razón de policía sanitaria lo justificare, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si España es el país de entrada, prohibirá la importación del esperma, tanto si se trata de importación directa como si se trata de importación indirecta efectuada a través de otro Estado miembro siendo indiferente a tal efecto que el esperma proceda del país tercero en su conjunto o sólo de una parte del territorio del mismo.

3. Las medidas que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tome sobre la base de los apartados 1 y 2, al igual que su supresión, deberá comunicarlas sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión, con expresión de los motivos que las justifiquen.

4. Los envíos de esperma desde España a otros Estados miembros bien directa, bien indirectamente, podrán ser objeto por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, de las medidas establecidas en los apartados 1 y 2, si se dan idénticas circunstancias a las que en aquéllos figuran.

5. La reanudación de las importaciones procedentes de terceros países, se autorizará, en su caso, tras la correspondiente decisión comunitaria.

Artículo 13. *Controles sobre el terreno.*

En el supuesto de que expertos de la Comisión Europea realicen controles sobre el terreno para verificar el cumplimiento del presente Real Decreto, por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en sus respectivos ámbitos de competencia, se les facilitará la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones, a cuyos efectos representantes del citado Departamento podrán acompañar a dichos expertos.

Disposición adicional primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con la competencia estatal en materia de comercio exterior y de bases y coordinación general de la sanidad contenidas en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución.

Disposición adicional segunda. *Funciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se procederá a:

1. Comunicar a la Comisión, a través de los cauces establecidos, los laboratorios españoles reconocidos para la realización de los exámenes.
2. Proponer a la Comisión los nombres de los expertos veterinarios que hayan de intervenir en los dictámenes.

Disposición transitoria primera. No aplicabilidad.

El presente Real Decreto no será aplicable al esperma recogido y tratado en los Estados miembros con anterioridad al 1 de enero de 1990.

Disposición transitoria segunda. Condiciones aplicables al esperma procedente de terceros países.

Hasta la fecha de la eficacia de las decisiones adoptadas en la aplicación de los artículos 8 y 9, no se aplicarán a las importaciones de esperma procedentes de países terceros condiciones más favorables que las que resulten del capítulo II relativo a intercambios intracomunitarios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa singular.

Queda derogado el Real Decreto 877/1990, de 6 de julio, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

En particular, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las Comunidades Autónomas, programar acciones conducentes al saneamiento de los reproductores de los centros españoles hasta conseguir el estado sanitario reflejado en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 4.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar los anexos del presente Real Decreto, con el fin de adaptarlos a las disposiciones comunitarias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

ANEXO A**CAPITULO I****Requisitos de reconocimiento de los centros de recogida de esperma**

Los centros de recogida de esperma deben:

- a) Estar de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro.
- b) Disponer como mínimo:

1.º De instalaciones que permitan asegurar el alojamiento y aislamiento de los animales.

2.º De instalaciones para la recogida del esperma, con un local propio para la limpieza y la desinfección o la esterilización de los equipos.

3.º De un local para el tratamiento del esperma que no tendrá necesariamente que encontrarse en el mismo sitio.

4.º De un local de almacenamiento del esperma, que no tendrá necesariamente que encontrarse en el mismo sitio.

c) Estar contruidos o aislados de una manera que permita descartar cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior.

d) Estar contruidos de tal forma que las instalaciones que sirvan para albergar a los animales y para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente.

e) Disponer, para el alojamiento de los animales que deban ser aislados, de instalaciones que no tengan comunicación directa con las instalaciones ordinarias.

f) Estar concebidos de tal forma que la zona de alojamiento de los animales esté materialmente separada del local de tratamiento del esperma y que tanto la primera como el segundo estén separados del local de almacenamiento del esperma.

CAPITULO II**Requisitos de control de los centros de recogida de esperma**

Los centros de recogida deben:

a) Estar bajo vigilancia para que en ellos sólo puedan permanecer animales de la especie de la que vaya a obtenerse el esperma. No obstante, podrán admitirse también otros animales domésticos que sean absolutamente necesarios para el normal funcionamiento del centro de recogida, siempre que no presente ningún riesgo de infección para los animales de las especies de las que se vaya a obtener el esperma y reúnan los requisitos fijados por el veterinario del centro.

b) Estar bajo vigilancia para que se lleve un registro relativo a todos los bovinos presentes en el establecimiento, en que se recojan datos relativos a la raza, la fecha de nacimiento y la identificación de cada uno de esos animales, así como un registro relativo a todos los controles relacionados con las enfermedades y con todas las vacunaciones que se efectúen, en el que se recojan datos del expediente sobre el estado de enfermedad o de salud de cada animal.

c) Ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, durante las cuales se lleve a cabo el control permanente de las condiciones de reconocimiento y vigilancia.

d) Disponer de vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada. Además los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro.

e) Emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades.

f) Estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Que sólo sea tratado esperma recogido y almacenado en centros reconocidos, sin entrar en contacto con ningún otro lote de esperma. No obstante, se podrá tratar, en los centros de recogida reconocidos esperma no recogido en dichos centros, siempre que:

Dicho esperma sea obtenido de bovinos que reúnan los requisitos previstos en el anexo B, capítulo I, apartado 1, párrafo d), 1.º, 2.º, 3.º y 5.º

El citado tratamiento se efectúe con equipos diferenciados y en un momento distinto a aquel en que

se proceda al tratamiento del esperma destinado a los intercambios intracomunitarios, debiéndose, en tal caso, limpiar y esterilizar los instrumentos después de su uso.

Dicho esperma no se destine a intercambios intracomunitarios y no pueda entrar, en ningún momento, en contacto, o ser almacenado con esperma destinado a los intercambios intracomunitarios.

Dicho esperma sea identificado por medio de una marca distinta de la prevista en el apartado 7.º

Además, podrán almacenarse embriones congelados en centros reconocidos siempre que: dicho almacenamiento esté supeditado a la autorización de la autoridad competente; los embriones cumplan los requisitos del Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, relativo a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina, y se almacenen los embriones en frascos destinados al almacenamiento que estarán separados de los espermados reconocidos en los locales de almacenamiento reconocidos.

2.º Que la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma se efectúen exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene.

3.º Que todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el esperma o con el animal donante se desinfecten o se esterilicen adecuadamente antes de cada uso.

4.º Que los productos de origen animal utilizados en el tratamiento del esperma —incluyendo aditivos o diluyentes— procedan de fuentes que no presente riesgo sanitario alguno o que hayan sido objeto de un tratamiento previo apropiado para eliminar ese riesgo.

5.º Que los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte se desinfecten o esterilicen adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado.

6.º Que el agente criógeno que se utilice no haya servido con anterioridad para otros productos de origen animal.

7.º Cada dosis individual de esperma irá provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de obtención del esperma, la raza y la identificación del animal donante, el nombre del centro y el estatuto serológico del animal donante respecto del IBR y del IPV, en su caso mediante un código.

ANEXO B

CAPITULO I

Requisitos aplicables a la admisión de los animales en los centros reconocidos de recogida de esperma

1. Todos los bovinos que se admitan en un centro de recogida de esperma deberán:

a) Haber sido sometidos a un período de aislamiento de treinta días, como mínimo, en instalaciones especialmente reconocidas a tal fin, en las que no se hallen otros animales artiodáctilos de nivel sanitario inferior.

b) Haber pertenecido, antes de entrar en las instalaciones de aislamiento descritas en el párrafo a), a ganados oficialmente indemnes de tuberculosis y oficialmente indemnes de brucelosis, con arreglo al Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina. Los animales no podrán haber permanecido previamente en ninguna ganadería de estatuto inferior.

c) Proceder de un ganado indemne de leucosis bovina enzoótica, con arreglo a la definición del Real Decreto 1114/1992, de 18 de septiembre, por el que se establece las normas relativas a la leucosis enzoótica que han de cumplir los bovinos de reproducción o de producción destinados a comercio intracomunitario; o haber nacido de madres que hayan sido sometidas, con resultados negativos a la prueba de inmunodifusión en gel de agar, realizada con arreglo al anexo C de la Orden de 1 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se establecen normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, respecto al diagnóstico de la brucelosis bovina y de la leucosis bovina enzoótica, tras haber sido separados de sus madres. En el caso de animales nacidos por inseminación artificial, se entenderá por «madre» la receptora del embrión.

d) Haber sido sometidos, antes del período de aislamiento a que se refiere el párrafo a) y durante los treinta días precedentes, a las pruebas siguientes, con resultados negativos:

1.º Una intradermotuberculinización efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo A de la Orden de 28 de febrero de 1986, por la que se establecen normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero.

2.º Una prueba de seroaglutinación con arreglo al procedimiento descrito en el anexo B de la Orden de 28 de febrero de 1986 y que hubiera arrojado un índice brucelar inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro o a una reacción de fijación de complemento que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ECFT).

3.º Una prueba serológica para la detección de la leucosis bovina enzoótica, efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Orden de 1 de diciembre de 1992.

4.º Una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o de vulvovaginitis purulenta infecciosa.

5.º Una prueba de aislamiento del virus (prueba de detección de antígenos por fluorescencia o prueba inmuno-peroxidásica) para la detección de diarrea viral de los bovinos. Para los animales de menos de seis meses la prueba se aplazará hasta que alcancen dicha edad.

La autoridad competente podrá autorizar que los controles contemplados en el párrafo d) puedan ser efectuados en la estación de aislamiento, siempre que los resultados sean conocidos antes de comenzar el período de aislamiento de treinta días previsto en el párrafo e).

e) Haber sido sometidos, durante el período de aislamiento de treinta días como mínimo a que se refiere el párrafo a), a las pruebas siguientes, con resultados negativos:

1.º Una prueba de seroaglutinación con arreglo al procedimiento descrito en el anexo B de la Orden de 28 de febrero de 1986, del que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro, o una reacción de complemento que hubiere arrojado un índice brucelar inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ICFT).

2.º Una prueba de detección de antígeno por-anticuerpos por inmunofluorescencia y un cultivo para la infección «campylobacter foetus» sobre muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial; cuando se trate de hembras deberá realizarse una prueba de aglutinación de moco vaginal.

3.º Un examen microscópico y un cultivo para la detección de «trichomonas foetus» sobre una muestra de lavado vaginal o prepucial; cuando se trate de hembras, deberá realizarse una prueba de aglutinación de moco vaginal.

4.º Una prueba de seroneutralización o una prueba de ELISA, para la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis purulenta infecciosa.

Si alguna de las pruebas enumeradas da resultado positivo, el animal deberá inmediatamente ser alejado de la instalación de aislamiento. Si el aislamiento fuere de grupo, el veterinario oficial tomará todas las medidas necesarias para permitir que los demás animales puedan ser sometidos en el centro de recogida con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.

2. Todos los exámenes se llevarán a cabo en laboratorio oficialmente reconocidos.

3. Sólo serán admitidos en el centro de recogida de esperma los animales cuando lo autorice expresamente el veterinario del centro. Se registrarán todos los movimientos de animales, ya se trate de entradas o de salidas.

4. Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma deberán carecer de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión, y deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, proceder de una instalación de aislamiento contemplada en el párrafo a), del apartado 1, y que reúna oficialmente el día de la expedición los siguientes requisitos:

a) Estar situada en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la cual no haya habido caso alguno de fiebre aftosa desde al menos treinta días antes.

b) Hallarse indemne de fiebre aftosa y de brucelosis desde al menos tres meses antes.

c) Hallarse indemnes, desde al menos treinta días antes, de las enfermedades bovinas de obligada declaración, con arreglo al anexo A del Real Decreto 434/1990, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina.

5. Siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el apartado 4 y durante los doce meses anteriores se hayan realizado los exámenes regulares citados en el capítulo II, se podrá trasladar a los animales de un centro reconocido de recogida de esperma a otro, de nivel sanitario equivalente, sin período de aislamiento y sin examen alguno, con la condición de que el movimiento se efectúe directamente. El animal de que se trate no debe entrar en contacto directo ni indirecto con animales artiodactilos de nivel sanitario inferior, y el medio de transporte que se utilice deberá haber sido desinfectado previamente. El traslado de animales de un centro de recogida de esperma a otro situado en otro Estado miembro, se realizará de acuerdo con las normas relativas a sanidad animal que regula los intercambios intracomunitarios de animales vivos de la especie bovina.

6. No obstante, se podrán admitir en los centros autorizados de recogida de esperma, hasta el 1 de julio de 1995, animales de la especie bovina originarios de rebaños indemnes de brucelosis. En este caso, los animales deberán estar sometidos, durante el citado período, a una reacción de fijación de complemento que dé como resultado un índice brucelar inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ECFT), tal como está establecido en la actualidad en el inciso 2.º del párrafo d) y en el inciso 1.º del párrafo e) del presente apartado.

CAPITULO II

Exámenes y tratamiento de rutina obligatorios para los bovinos que se hallen en el centro reconocido de recogida de esperma

1. Todos los bovinos que permanezcan en un centro de recogida de esperma deberán someterse, por lo menos una vez al año, a los exámenes o tratamientos siguientes:

a) Una intradermotuberculinización para la tuberculosis efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo A de la Orden de 28 de febrero de 1986, por la que se establecen normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, con resultado negativo.

b) Una prueba de seroaglutinación para la brucelosis efectuada con arreglo al procedimiento descrito en el anexo B de la Orden de 28 de febrero de 1986, de la que resulte un índice inferior a 30 UI de aglutinantes por mililitro, o una reacción de fijación de complemento de la que resulte un índice de brucelosis inferior a 20 unidades CEE por mililitro (20 unidades ECFT).

c) Un examen serológico para detectar la leucosis bovina enzoótica, llevado a cabo con arreglo al procedimiento del anexo C de la Orden de 1 de diciembre de 1992, que deberá dar un resultado negativo.

d) Para la rinotraqueítis bovina infecciosa o la vulvovaginitis purulenta infecciosa, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que den resultados negativos.

No será necesario practicar dichas pruebas en los toros que se hayan sometido con resultado positivo a la prueba serológica efectuada de conformidad con el presente Real Decreto.

La vacunación contra las enfermedades mencionadas podrá practicarse en toros seronegativos, bien mediante una dosis de vacuna viva sensible a la temperatura y administrada por vía nasal, bien mediante dos dosis de vacuna inactiva administrada con un intervalo de tres semanas como mínimo y cuatro semanas como máximo; en ambos casos se deberán efectuar vacunaciones de recuerdo con intervalos de seis meses como máximo.

e) Bien una prueba de detección de antígenos por anticuerpos por inmunofluorescencia o un cultivo para la infección «campylobacter foetus» sobre una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal; si se tratare de hembras, deberá realizarse una prueba de aglutinación del moco vaginal.

No obstante, los toros que no se utilicen para la producción de esperma podrán quedar exentos de la prueba de antígeno por anticuerpos o del cultivo por la infección «campylobacter foetus» y sólo podrán ser readmitidos a la producción de esperma después de haber sido sometidos a dicha prueba o a dicho cultivo con resultado negativo.

2. La totalidad de los exámenes se practicarán en un laboratorio oficialmente reconocido.

3. Si alguna de las pruebas anteriormente mencionadas da resultado positivo se deberá aislar al animal, y el esperma del mismo que hubiere sido recogido desde la fecha del último examen negativo no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios.

El esperma que se hubiere recogido de todos los demás animales que se hallaren en el centro a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la prueba positiva se almacenará por separado, y no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

No se aplicarán estas disposiciones a los toros seropositivos que, antes de ser vacunados por primera vez

en el centro de inseminación, de conformidad con el presente Real Decreto, hubiesen presentado una reacción negativa a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para diagnóstico de rinotraqueítis bovina infecciosa o de vulvovaginitis purulenta infecciosa.

Los toros seropositivos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 deberán aislarse, y su esperma podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios, de conformidad con las normas relativas a los intercambios de esperma procedentes de tales toros.

ANEXO C

Requisitos que deberá reunir el esperma recogido en los centros reconocidos de recogida de esperma destinado a los intercambios intracomunitarios

1. El esperma deberá proceder de animales que:

- a) No presenten ninguna manifestación clínica de enfermedad en el momento de recogida.
- b) Fiebre aftosa:

1.º No hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la recogida, o

2.º Hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la recogida, en cuyo caso se someterá un 5 por 100 (con un mínimo de cinco pipetas) de cada recogida a una prueba de aislamiento del virus o a una prueba de inoculación animal para detectar la fiebre aftosa, que deberá dar resultados negativos.

c) No hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa en los treinta días inmediatamente precedentes a la recogida.

d) Hayan permanecido en un centro reconocido de recogida de esperma, durante un período ininterrumpido de al menos treinta días precedentes a la recogida de esperma, cuando se trate de esperma fresco.

e) No estén autorizados a practicar la cubrición natural.

f) Se encuentren en centros de recogida de esperma que hayan permanecido indemnes de la fiebre aftosa al menos durante los tres meses precedentes y los treinta días siguientes a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de expedición, y que estén situados en el centro de una zona de un radio de diez kilómetros en la que no se haya dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los últimos treinta días.

g) Hayan permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período comprendido entre el trigésimo día precedente a la recogida y el trigésimo día siguiente a la recogida o, en el caso de esperma fresco, hasta la fecha de expedición hayan permanecido indemnes de enfermedades bovinas sujetas a declaración obligatoria, conforme a lo dispuesto en el anexo A del Real Decreto 434/1990.

2. Los antibióticos enumerados a continuación deberán añadirse para obtener en el esperma, previa disolución final, las concentraciones siguientes:

Mínimo: 500 UI de estreptomomicina por ml; 500 UI de penicilina por ml; 150 microgramos de lincomicina por ml; 300 microgramos de espectinomomicina por ml.

Se podrá utilizar una concentración diferente de antibióticos que tenga un efecto equivalente contra los campilobacter, las leptospiros y los micoplasmas.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos se deberá conservar el esperma diluido a una temperatura de al menos 5º C durante cuarenta y cinco minutos como mínimo.

3. El esperma destinado a intercambio intracomunitario deberá:

1.º Almacenarse en las condiciones autorizadas durante un período mínimo de treinta días antes de la expedición. Este requisito no se aplicará al esperma fresco.

2.º Transportarse al Estado miembro destinatario en frascos que hayan sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes de su utilización y hayan sido sellados y numerados antes de salir del local de almacenamiento reconocido.

ANEXO D

REINO DE ESPAÑA

Certificado sanitario

Relativo a esperma de bovino congelado destinado a un Estado miembro de la Unión Europea.

Número

País de recogida

Autoridad competente

Identificación del esperma:

.....

Número de dosis	Fecha(s) de recogida	Identificación del animal donante	Raza	Fecha de nacimiento

II. Origen del esperma:

Dirección del (de los) centro (s) reconocidos de recogida de esperma:

.....

Número de reconocimiento (registro veterinario) del (de los) centro(s) de recogida de esperma

.....

III. Destino del esperma:

El esperma se envía de
(lugar de carga)

a
(país y lugar de destino)

por
(medio de transporte)

Nombre y dirección del remitente

Nombre y dirección del destinatario

.....

IV. El abajo firmante, veterinario oficial, certifica:

1. Que el esperma antes descrito ha sido obtenido, tratado y almacenado en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.

2. Que el esperma antes descrito ha sido transportado hasta el lugar de carga en un contenedor sellado en condiciones conforme con las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE y con el número

3. Que el espermatozoides antes descrito ha sido obtenido en un centro en el que todos los toros dieron resultados negativos en una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o vulvovaginitis purulenta infecciosa, efectuada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.

4. Que el espermatozoides antes descrito ha sido obtenido de toros:

1.º Que dieron resultado negativo en una prueba de seroneutralización o en una prueba ELISA para detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o vulvovaginitis purulenta infecciosa, efectuada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE (1).

2.º Que dieron resultado positivo en las pruebas mencionadas en el apartado 1.º pero que antes de recibir una primera dosis de vacuna en el centro de inseminación, de conformidad con la Directiva citada, habían presentado ya resultado negativo en dichas pruebas (1).

3.º Que reaccionaron positivamente a la prueba de seroneutralización o a la prueba de ELISA para detección de rinotraqueítis bovina infecciosa o vulvovaginitis purulenta infecciosa, y no ha sido vacunado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE (1); en cuyo caso, el espermatozoides procede de una partida que ha sido sometida, con resultados negativos, a un examen mediante inoculación o a una prueba de aislamiento del virus (1) conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 88/407/CEE en el laboratorio (2).

5. Que el espermatozoides arriba descrito ha sido recogido de toros:

1.º Que no han sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la recogida (1).

2.º Que han sido vacunados contra la fiebre aftosa dentro de los doce meses anteriores a la recogida, en cuyo caso el espermatozoides procede de una recogida en la

que el 5 por 100 de cada recogida destinada a los intercambios comerciales (con un mínimo de cinco pipetas) ha sido sometido, con resultados negativos, a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre aftosa en el laboratorio de (2).

6. Que el espermatozoides se almacenó en condiciones autorizadas durante un periodo mínimo de treinta días antes de su expedición (3).

Hecho en el

(Firma)

(Apellidos en mayúsculas)

Sello

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Nombre del laboratorio designado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 88/407/CEE.
(3) Se podrá eliminar en el caso del espermatozoides fresco.

ANEXO E

La lista de países terceros respecto de los que se autoriza la importación de espermatozoides de animales de la especie bovina en aplicación del artículo del presente Real Decreto, son los siguientes:

Australia, Austria, Canadá, República Checa, Eslovaquia, Estados Unidos, Finlandia, Hungría, Estados sucesores de Yugoslavia, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza e Israel.

II. Autoridades y personal

A. NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

304 REAL DECRETO 2501/1994, de 23 de diciembre, por el que se dispone el cese de don Jesús Carlos Riosalido Gambotti como Embajador de España en la República de Botswana.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

Vengo en disponer el cese de don Jesús Carlos Riosalido Gambotti como Embajador de España en la República de Botswana, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

305 REAL DECRETO 2504/1994, de 23 de diciembre, por el que se designa a don Germán Zurita y Sáenz de Navarrete Embajador de España en la República de Botswana.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

Vengo en designar a don Germán Zurita y Sáenz de Navarrete Embajador de España en la República de Botswana, con residencia en Windhoek.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

306 REAL DECRETO 2505/1994, de 23 de diciembre, por el que se designa a don Carlos Spottorno Díaz-Caro Embajador de España en el Reino de Camboya.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

Vengo en designar a don Carlos Spottorno Díaz-Caro Embajador de España en el Reino de Camboya, con residencia en Bangkok.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

307 REAL DECRETO 2506/1994, de 23 de diciembre, por el que se designa a don Carlos Spottorno Díaz-Caro Embajador de España en la República Popular de Laos.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

Vengo en designar a don Carlos Spottorno Díaz-Caro Embajador de España en la República Popular de Laos, con residencia en Bangkok.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE DEFENSA

308 ORDEN 430/39208/1994, de 28 de diciembre, por la que se dispone el nombramiento del General de División del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, don Mariano Alonso Baquer, como Director de la Escuela Superior del Ejército.

A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra nombro Director de la Escuela Superior del Ejército al General de División del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra don Mariano Alonso Baquer. Cesa en su actual destino.

Madrid, 28 de diciembre de 1994.

GARCIA VARGAS

309 ORDEN 430/39209/1994, de 28 de diciembre, por la que se dispone el nombramiento del General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Caballería) del Ejército de Tierra, don José Luis Rubio Barbera, como Inspector de Caballería del Estado Mayor Especial del Cuartel General del Ejército.

A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra nombro Inspector de Caballería del Estado Mayor Especial del Cuartel General del Ejército al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Caballería) del Ejército de Tierra don José Luis Rubio Barbera.

Madrid, 28 de diciembre de 1994.

GARCIA VARGAS

310 ORDEN 430/39210/1994, de 28 de diciembre, por la que se dispone el nombramiento del General de División del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, don Luis Gómez de Pablo, como Jefe de la Dirección de Asuntos Económicos del Cuartel General del Ejército de Tierra e Inspector del Cuerpo de Intendencia.

A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra nombro Jefe de la Dirección de Asuntos Económicos del Cuartel